INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1036/2011/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICKA DÁVILA GARCÍA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de octubre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/1036/2011/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Desarrollo Social**, dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El veintiuno de agosto de dos mil once, ---------- vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social, la cual quedó registrada con el número de folio 000477211, según consta en el acuse de recibo que corre agregado a fojas 6 y 7 del expediente, donde se advierte que requirió, vía Infomex sin costo, la información siguiente:

> "… la relación de fraccionamientos/unidades habitacionales autorizados para su construcción en el municipio de Coatzacoalcos de 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2010 indicando el nombre del fraccionamiento/unidad habitacional, el tipo de vivienda (interés social, medio, residencial, …), la fecha de autorizados y el monto de la fianza en pesos mexicanos, dado que ésta fue la estructura con que se entregó la información relativa al periodo 1995-2008."

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento a la solicitud de información y de la pantalla "Documenta la entrega vía Infomex" que el día veinticinco de agosto de dos mil once, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante archivo adjunto identificado como Respuesta Folio 00477211, de cuya impresión se desprende el Oficio número DGDUOT-0419/11, donde manifiesta:

> "**C. ----------**
> **PRESENTE**
>
> En atención a la solicitud realizada por Usted de manera electrónica a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Veracruz -SEDESOL- y registrada en el Sistema INFOMEX-Veracruz con No. de Folio 00477211 de fecha 21 de Agosto del 2011 y recibida por esta Dirección a mi cargo el día 22 del mismo mes y año, respecto a que se le otorgue relación de fraccionamientos, unidades habitacionales autorizados

para su construcción en el Municipio de Coatzacoalcos para el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2009 a 31 de Diciembre del 2010, indicando el nombre del fraccionamiento, tipo de vivienda, fecha de autorización, nombre de la empresa constructora, el número de lotes y/o viviendas autorizadas y el monto de fianza; al respecto me permito comunicarle que dado que la documentacion (sic) pretendida es una informacion (sic) amplia, se requiere contar con un tiempo determinado que permita la búsqueda en el archivo que obra en esta Dirección a mi cargo, producto de la entrega de la pasada administración, le solicito señale día y hora en que pueda presentarse en esta Dependencia a fin de que permita con anticipación la búsqueda de la información y así estar en posibilidad de satisfacer su petición.

Lo anterior con fundamento en el articulo 68 párrafo segundo de la Ley No. 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, vigente…"

III. El treinta de agosto de dos mil once, ---------- interpuso el presente medio de impugnación vía el sistema Infomex-Veracruz al que le correspondió el número de folio RR000033811, en el que expresa como motivo del recurso:

"En respuesta a la solicitud de información realizada a la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Veracruz vía Sistema INFOMEX Veracruz con número de folio 00477211 de fecha 21 de agosto del 2011, en oficio número DGDUOT-0419/11 de fecha 24 de agosto de 2011 el Arq. Caleb Navarro Kloss, Director General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial señala que "que dado que la documentación pretendida es una información amplia, se requiere contar con un tiempo determinado que permita la búsqueda en el archivo que obra en esta Dirección a mi cargo, producto de la entrega de la pasada administración, le solicito señale día y hora en que pueda presentarse en esta Dependencia a fin de que permita con anticipación la búsqueda de la información".
En relación a esta respuesta cabe señalar que en la solicitud de información realizada se señalaba el deseo de recibir la respuesta vía INFOMEX y no en persona, dado el costo en tiempo y dinero que supondría el desplazamiento de mi persona a las instalaciones de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.
Respecto a la necesidad de tiempo para la búsqueda de la información requerida, el propio sistema de INFOMEX Veracruz estableció que el plazo para la entrega de la información era el 05/09/2011, con posibilidad de solicitar una prórroga hasta el 21/09/2011 en caso de que la respuesta requiera de más tiempo para localizar la información. En relación a ello no entiendo cual sería la diferencia entre el tiempo necesario para localizar y remitir la información vía INFOMEX Veracruz tal y como fue requerido, y el tiempo necesario para localizar la información para que esta sea entregada en mano en la dependencia arriba mencionada tras establecer una cita. En mi opinión el tiempo requerido para ubicar la información sería el mismo, bien sea entregada la información vía INFOMEX o en persona.
En cuanto a la afirmación de que "la documentación pretendida es una información amplia", cabe señalar que mediante solicitud con número de folio 00015609 realizada en fecha 29/01/2009 vía INFOMEX Veracruz, se solicitó la misma información al Instituto Veracruzano de la Vivienda, dependencia entonces responsable de dicha información, pero correspondiente al periodo del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2008, La información remitida como respuesta a dicha solicitud consistió en una tabla inserta en el software Word, la cual para el año 2008 consistía únicamente de tres fraccionamientos autorizados (Punta Caracol, Las Brisas y Villas San Martín, con sus correspondientes datos de Tipo de fraccionamiento, Propietario, Número de lotes, Número de viviendas y Monto de la fianza). Si se considera que la información ahora requerida se refiere únicamente a dos años (periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010), es de suponer que dicha información no sea mucho más "amplia", a no ser que el número de fraccionamientos autorizados haya sido mucho mayor en las fechas requeridas en comparación con el año inmediato anterior.

> Por las razones arriba expuestas nuevamente solicito sea enviada vía INFOMEX Veracruz la información requerida dentro del plazo establecido por el propio INFOMEX Veracruz; en el caso de que la información solicitada requiera de más tiempo para su localización, esto es, el plazo fijado por el propio INFOMEX Veracruz es el 21/09/2011."

IV. Por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/1036/2011/I y remitirlo a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/I/057/01/09/2011 de fecha primero de septiembre dos mil once, el Consejero Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 13 y 14 del expediente.

VI. Por proveído de fecha primero de septiembre de dos mil once, el Consejero Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Social, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social por conducto del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le fuera notificado el presente proveído: **a).** Acredite personería en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa

ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diez horas del día veinte de septiembre de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

VII. El día doce de septiembre de dos mil once, vista la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, acusada de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha nueve de septiembre del año dos mil once a las quince horas con cincuenta y nueve minutos, por la que se adjunta impresión de imagen respecto del escrito con encabezado "HONORABLE INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" de fecha nueve de septiembre de dos mil once atribuido a la Licenciada Felicia Parra Moguel quien se ostenta como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social, el Consejero Ponente Acordó:

1). Reconocer la personería con que se ostenta la Licenciada Felicia Parra Moguel, dándole la intervención que en derecho corresponde así como a los Licenciados Jessica Gasperín Fernández, María Guadalupe Palacios Molina, José Arturo Pensado Fernández, David Alejandro Orozco Pulido y José Luis Hernández Férez, como Delegados del Sujeto Obligado;

2). Tener por cumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento, respecto de los requerimientos contenidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) formulados en acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil once;

3). Agregar al expediente la impresión de pantalla e historial del sistema Infomex Veracruz, su anexo y el escrito de cuenta, los cuales por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver.

4). En relación a las pruebas que ofrece la compareciente en su escrito de cuenta, consistente en las actuaciones que conforman el expediente, en especial el oficio número DGDUOT-0419/11, tener por ofrecida, admitida y desahogada y se le dará valor al momento de resolver.

5). Tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones de la compareciente, distintas de las que acepta el sistema Infomex-Veracruz el domicilio ubicado en Edificio Torre Unión sito en Avenida Vista Hermosa número 7, Fraccionamiento Valle Rubí Animas, de esta ciudad capital; y

6). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VIII. El día veinte de septiembre de dos mil once, a las diez horas se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que ninguna persona responde al llamado y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de Alegatos, por lo que en vista de lo anterior, el Consejero Ponente acordó:

1). Ante la incomparecencia del recurrente o persona alguna que lo represente, en suplencia de la queja se tuvieron en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponde al momento de resolver, y;

2). Tener por precluído el derecho del sujeto obligado de presentar Alegatos.

IX. El veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejero Luis Ángel Bravo Contreras, en vista del estado procesal que guarda el expediente, y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva. Acuerdo que fue notificado a las Partes por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Organismo.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67 fracción IV párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se satisfacen dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado la Secretaría de Desarrollo Social, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por el artículo 5.1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente.

La legitimación del recurrente se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el

recurso fue presentado por ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Con respecto a la Secretaría de Desarrollo Social, tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, representado por el encargo de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, cuya personería se encuentra reconocida en autos.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información cuyo trámite da origen al recurso, describe el acto que se impugna, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Por lo que se refiere al requisito de procedencia, se observa que en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64.1 fracción IV de la Ley de Transparencia en vigor, conforme al cual el solicitante o su representante legal pueden interponer el recurso de revisión ante este Instituto por la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible, ello es así porque ---------- al interponer el presente medio de impugnación expresa como agravio: "…en la solicitud de información realizada se señalaba el deseo de recibir la respuesta vía INFOMEX y no en persona, dado el costo en tiempo y dinero que supondría el desplazamiento de mi persona a las instalaciones de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial…".

Del mismo modo, en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al solicitante el veinticinco de agosto de dos mil once, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día veintiséis siguiente, y el recurso se presentó el día treinta de agosto de dos mil once, por lo que se encontraba transcurriendo el tercer día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el presente medio de impugnación, así que es evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se consultó el Portal de Transparencia del sujeto obligado www.sedesol.gob.mx encontrando que la información solicitada no se encuentra publicada, razón por la que se desestima la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por la promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ya que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social.

e). Asimismo, queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente

medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Consta en el acuse de recibo de recurso de revisión, consultable a fojas 4 y 5 del expediente, que ----------, expone como agravio que el sujeto obligado le pone a su disposición la información en una modalidad diferente a la que le fue solicitada.

Manifestaciones que concatenadas con las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, consistentes en **a).** Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 000477211 de fecha veintiuno de agosto de dos mil once y **b).** Respuesta del sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, visible en la impresión de la pantalla identificada como "Documenta la entrega vía Infomex" y su archivo adjunto identificado como "Respuesta Folio 00477211", valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, dentro del plazo legal previsto respondió la solicitud de información, pero proporcionó parcialmente al particular la información peticionada.

Lo antes narrado permite a este Consejo General que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------, lo hace consistir en que la entrega de la información es en una modalidad distinta a la solicitada.

Agravio que con independencia de la forma en que es expresado por la recurrente, es apto para ser tomado en consideración como tal, porque este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, en beneficio de la suplencia de la queja a favor de los intereses del particular, tiene el deber legal de examinar los motivos de inconformidad vertidos, aun cuando la parte recurrente no cite la disposición legal violada, siempre y cuando de las manifestaciones realizadas y pruebas aportadas se deduzca la infracción de un precepto legal.

En ese orden de ideas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta que le está otorgando el sujeto obligado permite el derecho de acceso a la Información pública del solicitante ----------.

Cuarto. Tal como quedó asentado en el resultado I del presente fallo, ---------- solicitó a la Secretaría de Desarrollo Social:

> "… la relación de fraccionamientos/unidades habitacionales autorizados para su construcción en el municipio de Coatzacoalcos de 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2010 indicando el nombre del fraccionamiento/unidad habitacional, el tipo de vivienda (interés social, medio, residencial,…), la fecha de autorizados y el monto de la fianza en pesos mexicanos..."

Por su parte el sujeto obligado al dar respuesta terminal a la solicitud formulada, señala:

> "**C. ----------**
> **PRESENTE**
>
> En atención a la solicitud realizada por Usted de manera electrónica a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Veracruz -SEDESOL- y registrada en el Sistema INFOMEX-Veracruz con No. de Folio 00477211 de fecha 21 de Agosto del 2011 y recibida por esta Dirección a mi cargo el día 22 del mismo mes y año, respecto a que se le otorgue relación de fraccionamientos, unidades habitacionales autorizados para su construcción en el Municipio de Coatzacoalcos para el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2009 a 31 de Diciembre del 2010, indicando el nombre del fraccionamiento, tipo de vivienda, fecha de autorización, nombre de la empresa constructora, el número de lotes y/o viviendas autorizadas y el monto de fianza; al respecto me permito comunicarle que dado que la documentacion (sic) pretendida es una informacion (sic) amplia, se requiere contar con un tiempo determinado que permita la búsqueda en el archivo que obra en esta Dirección a mi cargo, producto de la entrega de la pasada administración, le solicito señale día y hora en que pueda presentarse en esta Dependencia a fin de que permita con anticipación la búsqueda de la información y así estar en posibilidad de satisfacer su petición.
> Lo anterior con fundamento en el articulo 68 párrafo segundo de la Ley No. 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, vigente…"

Respuesta respecto de la cual ---------- se inconforma manifestado, como agravio:

> "En respuesta a la solicitud de información realizada a la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Veracruz vía Sistema INFOMEX Veracruz con número de folio 00477211 de fecha 21 de agosto del 2011, en oficio número DGDUOT-0419/11 de fecha 24 de agosto de 2011 el Arq. Caleb Navarro Kloss, Director General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial señala que "que dado que la documentación pretendida es una información amplia, se requiere contar con un tiempo determinado que permita la búsqueda en el archivo que obra en esta Dirección a mi cargo, producto de la entrega de la pasada administración, le solicito señale día y hora en que pueda presentarse en esta Dependencia a fin de que permita con anticipación la búsqueda de la información".
> En relación a esta respuesta cabe señalar que en la solicitud de información realizada se señalaba el deseo de recibir la respuesta vía INFOMEX y no en persona, dado el costo en tiempo y dinero que supondría el desplazamiento de mi persona a las instalaciones de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.
> Respecto a la necesidad de tiempo para la búsqueda de la información requerida, el propio sistema de INFOMEX Veracruz estableció que el plazo para la entrega de la información era el 05/09/2011, con posibilidad de solicitar una prórroga hasta el 21/09/2011 en caso de que la respuesta requiera de más tiempo para localizar la información. En relación a ello no entiendo cual sería la diferencia entre el tiempo necesario para localizar y remitir la información vía INFOMEX Veracruz tal y como fue requerido, y el tiempo necesario para localizar la información para que esta sea entregada en mano en la dependencia arriba mencionada tras establecer una cita. En mi opinión el tiempo requerido para ubicar la información sería el mismo, bien sea entregada la información vía INFOMEX o en persona.
> En cuanto a la afirmación de que "la documentación pretendida es una información amplia", cabe señalar que mediante solicitud con número de folio 00015609 realizada en fecha 29/01/2009 vía INFOMEX Veracruz, se solicitó la misma información al Instituto Veracruzano de la Vivienda, dependencia entonces responsable de dicha información, pero correspondiente al periodo del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2008, La información remitida

> como respuesta a dicha solicitud consistió en una tabla inserta en el software Word, la cual para el año 2008 consistía únicamente de tres fraccionamientos autorizados (Punta Caracol, Las Brisas y Villas San Martín, con sus correspondientes datos de Tipo de fraccionamiento, Propietario, Número de lotes, Número de viviendas y Monto de la fianza). Si se considera que la información ahora requerida se refiere únicamente a dos años (periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010), es de suponer que dicha información no sea mucho más "amplia", a no ser que el número de fraccionamientos autorizados haya sido mucho mayor en las fechas requeridas en comparación con el año inmediato anterior.
> Por las razones arriba expuestas nuevamente solicito sea enviada vía INFOMEX Veracruz la información requerida dentro del plazo establecido por el propio INFOMEX Veracruz; en el caso de que la información solicitada requiera de más tiempo para su localización, esto es, el plazo fijado por el propio INFOMEX Veracruz es el 21/09/2011."

En razón de lo expuesto este Consejo General, analiza la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar si se trata de información pública que el sujeto obligado genera, administra o posee en razón de sus funciones o actividades.

Lo anterior, debido a que conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 30 de la Ley de Transparencia vigente, corresponde a este Organismo Autónomo garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, así como también garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ciertamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

De lo antes expuesto, se concluye que la Información solicitada es Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información, conforme con lo previsto en la Ley de la materia; de modo que, proporcionarla a quien la requiere o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública estatal, de las dependencias del poder ejecutivo, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Ahora bien, en relación a la inconformidad del recurrente, en razón de que desea recibir la información vía Infomex y no de forma personal, dado el costo

en tiempo y dinero que supondría el desplazamiento de su persona a las instalaciones de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, se visualiza en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información consultable a fojas 6 y 7 del expediente, que en Forma de entrega de la información dice: "Consulta vía Infomex- Sin costo".

En este sentido, si la información solicitada se trata de una relación con los siguientes datos: fraccionamientos/unidades habitacionales autorizados para su construcción en el municipio de Coatzacoalcos del primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, tipo de vivienda, fecha de autorización, nombre de la empresa constructora, número de lotes y/o viviendas y el monto de la fianza en pesos mexicanos, resulta verosímil que haya sido generada en un archivo electrónico o que la misma pueda ser digitalizada, aún más cuando dicha información se tuvo que haber creado en un documento elaborado con algún procesador de texto, y por consiguiente el sujeto obligado esté en posibilidades de enviársela en la modalidad solicitada.

Al respecto es de aplicación el criterio relevante de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado que a continuación se transcribe: "*Instancia:* ***Sala Constitucional*** *Registro:* ***14/2010.*** *Origen:* ***Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010*** *Dictado:* ***El viernes veintisiete de agosto de dos mil diez.*** *Materia:* ***Constitucional. "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBE MATERIALIZARSE EN LA MODALIDAD SOLICITADA, SIEMPRE QUE SEA POSIBLE.-*** *La Sala Constitucional observa que, en ocasiones, las autoridades administrativas que realizan un control de legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que indirectamente están involucrados los derechos humanos, lo que sucede en el caso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuyas resoluciones guardan una relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información (articulo 6° párrafo tercero constitucional) y el derecho a la intimidad personal (artículo 6º párrafo primero constitucional), cuyo estudio lo abordan desde un punto de vista legal, a diferencia de lo que sucede en el juicio de protección de derechos humanos, que se hace desde una visión constitucional. La validez de las resoluciones administrativas, en que se encuentran indirectamente involucrados los derechos humanos, depende de la correcta o incorrecta interpretación y aplicación de todo el sistema normativo que vincula a la autoridad administrativa competente, de lo cual deriva que en el supuesto de que, en ejercicio del control de legalidad que se le ha encomendado, aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, capaz de poner en riesgo manifiesto el goce efectivo de alguno de los derechos legales, internacionales y/o constitucionales implicados, se generará una violación al principio de legalidad. Las solicitudes de acceso a la información implican, en los términos de los artículos 4, 56, fracción IV y 57.1 de la Ley de Transparencia, que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, y que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que dicha Ley indique; esos términos implican las modalidades de su obtención, que pueden ser por consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. Es decir el derecho de acceso a la información implica no solo la obligación del sujeto obligado de otorgarla, sino otorgarla en la modalidad que requiere el peticionario, siempre que sea posible lo anterior. Es el derecho de acceso a la información su género, y su especie la modalidad: volver asequible la información en la forma que se solícita. Por lo que se reitera, si en forma genérica se tiene el derecho de acceso a la información pública que se generan por los sujetos obligados, también se tiene el derecho de que ese acceso se dé en la modalidad, en la forma que se pide, con las limitaciones que se indiquen al respecto.*" consultable en la Gaceta Oficial del Estado número 294 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diez.

En ese tenor, debe el sujeto obligado remitir la información Vía Sistema Infomex, como le fue solicitado; no obstante, si lo anterior no fuera posible, conforme al artículo 57.4 de la Ley de la materia, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, indicándole al respecto los costos que por concepto de reproducción debe erogar el particular, así como el número de fojas que constituyen la información solicitada.

Es por ello, que la garantía de acceso a la información pública, se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de la materia.

Cabe destacar, que respecto de los plazos de entrega de la información, el artículo 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece claramente que: "las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: **La existencia de la información solicitada**, así como la **modalidad de entrega** y, en su caso, el **costo de reproducción** y envío de la misma." [Énfasis añadido].

Igualmente, el artículo 61 del mismo ordenamiento, expresamente señala: "Cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más."

Tenemos entonces, que la respuesta otorgada por el sujeto obligado donde argumenta que como se trata de una información amplia, sea el propio particular quien señale día y hora en que pueda presentarse en la Dependencia a fin de que le permita la búsqueda de la información con anticipación, no se encuentra apegada a derecho, por lo que resulta insuficiente para tener por cumplida su obligación de permitir el acceso a la información del peticionista, ya que con independencia de lo solicitado por el sujeto obligado debe indicar los costos que por concepto de reproducción se generen.

No pasa desapercibido el hecho de que si bien el sujeto obligado pone a disposición del particular la información, no hace de su conocimiento el porqué no puede entregarla en la modalidad que fue solicitada ni tampoco le informa en que modalidad será su entrega, y en su caso, los costos exactos de su reproducción.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **modifica** las respuesta de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, emitida por la **Secretaría de Desarrollo Social**, y en consecuencia **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información que en un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico y sistema Infomex-Veracruz, proporcione al ahora recurrente la información pendiente de entregar consistente en: La relación de fraccionamientos/unidades habitacionales autorizados para su construcción en el municipio de Coatzacoalcos del primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, indicando el nombre del fraccionamiento/unidad habitacional, el tipo de vivienda (interés social, medio, residencial, etc), la fecha de autorización, el nombre de la empresa

constructora (propietario), el número de lotes y/o número de viviendas autorizados y el monto de la fianza en pesos mexicanos; o bien, haga del conocimiento del particular la modalidad en que tenga generada la información, y en su caso indicarle al recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información así como los costos exactos de reproducción de la información.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, las resoluciones que emita en los recursos de revisión de los que conozca el Pleno de este Instituto serán públicas, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículo 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número

extraordinario 203, 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta de fecha veinticinco de agosto del año dos mil once, emitida por la **Secretaría de Desarrollo Social**, y en consecuencia **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información que en un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico y sistema Infomex-Veracruz, proporcione al ahora recurrente la información pendiente de entregar; o en su defecto, informe los costos que por concepto de reproducción se generen, en los términos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos